

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

### SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

22 de febrero de 2022

*“TRASLADO PARA PRESENTAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE  
APELACIÓN”*

RAD: 20-001-31-89-002-2016-00577-01 Proceso Ejecutivo Singular – **INVERAGRO SA**  
contra **EDWIN FRANCO ANGARITA**

Atendiendo lo establecido en el inciso 2° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos y teniendo en cuenta que:

1. En el presente asunto se dictó decisión de fondo en primera instancia el día 08 de mayo de 2019, la misma que fue proferida de forma oral frente

---

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

a la cual se promovió recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte ejecutante, aportando de forma oportuna los reparos específicos.

2. Que, mediante auto del 02 de julio del año 2019, notificado por estado del 03 de julio de 2019, se admite el recurso de alzada.
3. Mediante acuerdo N° PCSJA 20-11650 de 28 de octubre de 2020 y CSJCEA 21-17, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, se ordenó la remisión del proceso al despacho 04 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.
4. En virtud de lo anterior, el día 12 de abril de 2021, avoca conocimiento el despacho en cabeza de la Honorable Magistrada Dra. **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.
5. El día 3 de junio de 2021, se asume la titularidad del despacho por el suscrito.
6. El día 09 de junio de 2021, el abogado **DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO**, quien representa los intereses de la parte demandada, presentó sustitución de poder en favor del profesional del derecho Doctor **LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.923.229 y tarjeta profesional Nro. 89.562 del CSJ, por ser procedente se acepta la sustitución presentada.
7. Posteriormente, el día 22 de junio de 2021, el apoderado principal de la parte demandada, doctor **DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO**, allega escrito de renuncia a poder conferido, es necesario advertir que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, *“la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

Se observa entonces que el apoderado de la parte ejecutada, no acompañó o aportó la mencionada comunicación, en la cual pone en conocimiento al poderdante la renuncia anunciada, por consiguiente y en virtud de lo expresado en el aparte de la norma procesal citada no se aceptará la renuncia.

Teniendo en cuenta lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TRASLADO PARA SUSTENTAR:** Con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 322 del CGP, una vez notificado el presente auto, descórrase 5 días de término a la parte recurrente, a fin que sustente el recurso.

**SEGUNDO: OPORTUNIDAD:** El escrito contentivo de la sustentación, deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**CUARTO: ACEPTAR** como apoderado sustituto de la parte demandada, al abogado **LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.923.229 y portador de la tarjeta profesional Nro. 89.562 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

**SEXTO: NO ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por el abogado **DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO**, como apoderado de la parte demandada, hasta tanto no dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Por secretaria líbrese el oficio correspondiente para informar al apoderado de la parte demandada lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**